



EB 2022/079

Resolución 139/2022, de 16 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IKEI RESEARCH & CONSULTANCY, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Asistencia técnica para la evaluación de la política de vivienda 2022-2023”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de mayo de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa IKEI RESEARCH & CONSULTANCY, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Asistencia técnica para la evaluación de la política de vivienda 2022-2023”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el día 18 de mayo, se recibió, el día 23 de mayo, en este OARC / KEAO, una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 24 de mayo, se han recibido el día 26 las alegaciones de NUEVAS VENTAJAS, S.L. (en adelante, NuVe), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de E.B.M. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en



concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) Se observa que NuVe no acredita la solvencia requerida. En concreto,
- En lo referente a la solvencia económica o financiera, no ha acreditado mediante ningún documento que, del importe neto de cifra global de negocios de 528.569,42 €, al menos 60.000 € lo sean “en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato”.
 - En lo que respecta a la solvencia técnica, no ha aportado ningún documento que demuestre haber ejecutado, al menos, un servicio o trabajo de igual o similar naturaleza al objeto del contrato. En concreto, el objeto de ninguno de los contratos presentados pertenece al ámbito de actividades del objeto del contrato, pues ninguno de ellos hace referencia a la “evaluación de políticas” ni tiene que ver con la vivienda. A este respecto, se manifiesta que no se puede estar a la aplicación automática de los 3 primeros dígitos de la CPV porque (i) el órgano de contratación ha modificado el código CPV de clasificación del contrato respecto al utilizado en contratos precedentes, pasando del código CPV 79419000-4 *Servicio de consultoría en evaluación (principal)*, al ahora exigido código CPV 79315000-5 *Servicios de investigación social* y (ii) la coincidencia en los tres primeros dígitos del CPV no opera automáticamente y deben contrastarse los servicios certificados con las prestaciones definidas en el PPT.
- b) No puede confundirse la experiencia del equipo técnico propuesto para el desarrollo de los servicios, que es criterio de adjudicación, y otra la solvencia de la empresa, que no tienen por qué coincidir. Además, no puede ser invocado el



artículo 90.4 de la LCSP para eximir a la empresa de la solvencia exigida por tratarse de un contrato de regulación armonizada.

c) Si los servicios cuya ejecución acredita NuVe en la fase del artículo 150.2 de la LCSP son los mismos que los presentados en la oferta técnica relativos al criterio de adjudicación “experiencia en proyectos similares del equipo técnico propuesto”, se debe aplicar la doctrina de “Actos propios”, ya que el propio poder adjudicador en el “Informe de la Valoración de la Oferta Técnica” manifiesta que “en cuanto a la experiencia en proyectos similares se comprueba que los informes que relatan son más bien informes de impacto, estudios, análisis y asesoría, pero no tanto evaluación de servicios o políticas públicas”, siendo contrario a derecho admitir ahora, en fase de adjudicación, lo contrario a lo admitido entonces, en la fase de valoración de ofertas. Con lo realizado se ha incurrido en arbitrariedad y desviación de poder.

d) Finalmente, se solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, declarando que NuVe no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia exigidos por las cláusulas específicas del PCAP y se acuerde retrotraer el procedimiento para efectuar una nueva adjudicación en favor del siguiente clasificado en los términos previstos en el artículo 150.4 de la LCSP.

SÉPTIMO: Alegaciones de NuVe

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, resumidamente, por lo siguiente:

a) NuVe ha presentado las cuentas anuales del año 2019, así como el asiento de presentación de las cuentas en el Registro Mercantil, dándose de esta manera por cumplida la acreditación de la solvencia financiera de conformidad a las exigencias establecidas en los pliegos en los que en ninguno de sus apartados figura la obligación de desglosar las cuentas anuales. Es más, la cifra de 60.000 € anuales en trabajos similares puede ser acreditada con los certificados de ejecución.



b) La igualdad o similitud en naturaleza de los servicios o trabajos ejecutados por NuVe con el objeto del contrato se acreditará atendiendo a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV, dado que el PCAP nada dice sobre qué debe entenderse por ello. IKEI confunde la naturaleza del contrato con su objeto. En este sentido, NuVe alega que

- si se atendiera al criterio de IKEI únicamente podrían licitar empresas que hubieran ejecutado este servicio con anterioridad, por lo que se estaría limitando desproporcionadamente la concurrencia y nada obsta a que los contratos ya presentados en una fase del procedimiento de licitación puedan emplearse para justificar la solvencia profesional.
- no es cierto lo que alega IKEI sobre el “Informe de valoración de la oferta técnica”, puesto que la oferta de NuVe en el criterio de adjudicación “experiencia en proyectos similares del equipo técnico propuesto” fue valorada con 6 puntos sobre 10.
- corresponde al Órgano de contratación la determinación del CPV del contrato y en el caso de que se hubiese optado por el CPV alegado por IKEI NuVe hubiera presentado los certificados de ejecución de contratos con los códigos coincidentes. No obstante, IKEI debió recurrir el PCAP si no estaba de acuerdo con su contenido.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por lo siguiente:

a) NuVe ha presentado los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera solicitados en el PCAP. Es cierto que se debiera haber presentado un mayor desglose del importe neto correspondiente al ámbito del contrato, pero dicha circunstancia se debería haber determinado en el PCAP y no cabe trasladar a la adjudicataria ahora las consecuencias de un posible incumplimiento del principio de transparencia. En cualquier caso, antes de



adoptar una medida tan drástica como la exclusión, procedería conceder a NuVe la posibilidad de subsanar este extremo.

b) En lo que respecta al criterio de solvencia técnica o profesional que se dice incumplir, NuVe ha presentado por lo menos tres certificados de contratos (“Análisis de los presupuestos de actividad física y el deporte 2018 de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi”, “Contratación de un servicio de análisis y estudio en materia de igualdad en la negociación colectiva”, e “Informes de impacto de género de los convenios colectivos presentados a la Autoridad Laboral Vasca”) en los que se observa similitud material y que consisten, básicamente, en el análisis de la ejecución de una materia de la competencia de la administración contratante, reflejando en uno o varios estudios los resultados de dicho examen. Limitar el concepto de trabajo de igual o similar naturaleza al sentido estricto pretendido por la recurrente conllevaría que sólo ella cumpliera con dicho requisito.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente basa su pretensión en la falta de solvencia económica y financiera y técnica o profesional de la adjudicataria impugnada. El análisis de los argumentos impugnatorios aducidos debe partir de las cláusulas del PCAP que regulan la citada solvencia que, al ser son firmes por consentidas, vinculan tanto a los licitadores como al poder adjudicador.

PCAP

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

21.2.- Solvencia: [Las operadoras económicas deben disponer de la siguiente solvencia:](#)

- Económica y financiera. Requisito(s):
[Volumen anual de negocios en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato que referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos sea de al menos 60.000,00 euros \(IVA excluido\).](#)
- Técnica o profesional. Requisito(s):



La empresa licitadora deberá haber ejecutado, al menos, un servicio o trabajo de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, en el curso de, como máximo, los tres últimos años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo de la cláusula 11.4 de condiciones generales, estos requisitos de solvencia deben ser acreditados solamente por la licitadora que haya presentado la mejor oferta mediante los documentos indicados en la cláusula 25.1 de cláusulas específicas del contrato

(...)

25.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA LICITADORA QUE HA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA

Junto con el resto de documentación indicada en la cláusula 21.1 de condiciones generales, se deben presentar, en su caso, los siguientes documentos:

25.1.- Documentación al objeto de acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional recogidos en la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato: Si, los siguientes:

- Solvencia económica y financiera:

El volumen anual de negocios se acreditará por medio de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.

Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil. En otro caso, deberán acreditar su volumen anual de negocios mediante la presentación de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- Solvencia técnica o profesional:

Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años que incluyan importe, fechas y beneficiarios públicos y privados de los mismos. Los trabajos se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante una declaración del empresario.

Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas en el recurso son las siguientes:

a) Sobre la solvencia técnica o profesional



En síntesis, la cuestión planteada en el recurso consiste en que los certificados aportados por la adjudicataria no satisfacen adecuadamente los requerimientos de solvencia técnica y profesional exigidos por los pliegos.

a.1) Sobre la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP

El umbral de experiencia requerido al licitador como un requisito de aptitud para participar en el procedimiento de adjudicación del contrato que figura en la cláusula específica 21.2 del PCAP consiste en “haber ejecutado, al menos, un servicio o trabajo de igual o similar naturaleza al objeto del contrato”, con el límite temporal de que hayan sido efectuados “los tres últimos años”. La cuestión de fondo planteada en el recurso estriba en determinar si la experiencia alegada y acreditada por la adjudicataria puede ser considerada como de igual o similar naturaleza a los servicios demandados en el contrato. Para ello, en primer lugar, se precisan examinar los pliegos rectores con la finalidad de dilucidar cuales son las prestaciones solicitadas, para después analizar la experiencia aportada por la adjudicataria:

La cláusula 2 del PPT “Objetivos del estudio”, en líneas generales solicita la ejecución de las siguientes prestaciones:

1. Elaboración del Informe de evaluación anual, que recogerá una detallada evaluación de las actuaciones operativas. Prestará atención a las actuaciones ejecutadas en términos de costes, así como a su valoración desde un punto de vista de eficacia, eficiencia, equidad, satisfacción y coherencia.
2. Evaluación de la actividad de rehabilitación urbana (dos informes), para lo que se tomarán en consideración las necesidades y la demanda de rehabilitación, el marco normativo de programas e instrumentos en materia de rehabilitación, los agentes intervinientes, el análisis de actuaciones implementadas y ayudas concedidas en materia de rehabilitación y las y los receptores de subvenciones para rehabilitación.
3. Evaluación de la política de alquiler, para lo que se tomarán en consideración las necesidades y la demanda de vivienda, el marco normativo de programas e instrumentos en materia de alquiler, los agentes intervinientes, análisis de actuaciones implementadas y ayudas concedidas en materia de alquiler, adjudicatarios de viviendas en alquiler,



Correlación de datos con la EMA y evaluación de impacto de la covid-19 en precios, demanda etc.

4. Informe evaluación del Servicio Vasco de Vivienda. Consiste en profundizar en el conocimiento de las situaciones de las personas demandantes de vivienda inscritas en Etxebide, conocer su grado de satisfacción con el servicio, sus características socioeconómicas y sus valoraciones sobre la política de vivienda.
5. Informes específicos para la evaluación de la política de vivienda.
6. Actividades dirigidas a crear relaciones profesionales para compartir conocimientos y experiencias
7. En 2022 se integra la Prestación Complementaria de Vivienda dentro de la gestión de Vivienda como Prestación Económica de Vivienda y se requiere evaluar la gestión, transferencia e incidencias.

a.2) La experiencia alegada por la adjudicataria

Por su parte, las referencias más relevantes aportadas por la adjudicataria son las siguientes:

1. “Análisis de los presupuestos de la actividad física y deporte 2018 de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi”. Trabajos desarrollados en la anualidad 2020 por importe (sin IVA) 46.499,32 €.
2. “Elaboración de un estudio sobre la situación de la igualdad entre hombres y mujeres en los convenios colectivos vigentes en Euskadi”. Lote 1. Trabajos desarrollados en el año 2021 por importe líquido de 21.313,05 €
3. “Elaboración de informes de impacto de género de los convenios colectivos que representen a la Autoridad Laboral Vasca e informe final. Lote 2”. En ejecución. Hasta la fecha de emisión del certificado (18/10/2021) se han ejecutado 15.879,22 €.
4. “Mapeado de espacios museísticos de la zona EUROACE”. Trabajos desarrollados durante el período 2020/2021 por importe de 29.545,32 €, IVA excluido.
5. “Laboratorio colaborativo transfronterizo para la sostenibilidad e innovación del sector agroalimentario y agroindustrial (Transcolab)” Lote 1. Trabajos ejecutados el año 2020. Por importe de 25.399,32€, IVA excluido.
6. “Realización de un estudio del impacto socioeconómico de la población de jabalí (Sus scrofa) en Álava. (bases para su gestión poblacional)”. Trabajos ejecutados el año 2019”. por importe de 10.792,32 €, IVA excluido.
7. “Estudio de viabilidad técnica y económica para la construcción de un crematorio municipal, incluyendo los servicios de asesoramiento jurídico, económico, laboral y



financiero”. Trabajos desarrollados en la anualidad 2020 por importe de 12.371,02 € sin IVA.

8. “Estudio de viabilidad de la remunicipalización del SAD y de la OTA” por importe de 34.710,20 € sin IVA.
9. “Servicio de estudio diagnóstico sobre la condición de Ceuta como ciudadtransfronteriza y sus determinantes en la violencia hacia la mujer, enmarcado en el pacto estado sobre la violencia de genero 2018”. Trabajos contratados en 2019 y entregados en 2020 por importe de 24.798,12 € sin IPSI.
10. “Estudio del impacto económico, social y ambiental de la Universidad de Almería en 2019”. Por un importe de seiscientos trece mil quinientos noventa y nueve euros con ochenta y cinco céntimas (sin IVA) 13.599,85 € (sic).

a.3) Sobre la similitud o igualdad de la experiencia alegada y la solicitada en el PCAP

Contrastados los objetivos y las prestaciones del contrato con los de los servicios alegados y certificados por la recurrente, este Órgano considera que el recurso debe ser desestimado en lo que a la solvencia técnica o profesional se refiere por las siguientes razones:

- 1) Este OARC /KEAO ha manifestado en ocasiones precedentes (ver las Resoluciones 91/2021 y 7/2020) que, a falta de precisión en los pliegos de lo que se debe considerar como servicio de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se debe estar, en principio, a lo que dispone el artículo 90.1.a) de la LCSP segundo párrafo en lo referente a que “Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, en defecto de previsión en el pliego, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”, pero que esta regla no opera de forma automática, sino que se deben contrastar los servicios certificados con las prestaciones definidas en las bases de la licitación al objeto de examinar la existencia o no de similitud material. Es por ello, que no puede aceptarse *per se* el argumento de NuVe de que la coincidencia de los códigos CPV de la experiencia previa aportada y la del contrato actual acredita la solvencia técnica o profesional solicitada.



- 2) La solvencia técnica exigida en el PCAP no requiere necesariamente de la justificación de servicios idénticos a los del objeto del contrato. Consecuentemente, la identidad o similitud en “naturaleza” a la que se refiere el PCAP debe entenderse con relación a los parámetros básicos del contrato, y sin perder de vista que dicha relación no puede utilizarse para restringir la experiencia previa válida únicamente a servicios anteriores cuyo objeto sea prácticamente igual a la prestación ahora contratada o restringida a aspectos muy específicos del objeto del contrato, pues ello supondría una restricción indebida de la competencia y del principio de libre acceso (ver, en este sentido, la Resolución del OARC / KEAO 057/2022).
- 3) A la vista de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores, procede analizar los trabajos que el PPT demanda del adjudicatario del contrato. A este respecto, si bien el PPT es más profuso en la enumeración de los informes a entregar y en la descripción de su contenido formal que el material, del contenido de la cláusula 2 del PPT “Objetivos del estudio”, que define el objetivo o finalidad de los trabajos a realizar y las prescripciones técnicas que detalla, se concluye que el contrato consiste básicamente en el estudio y análisis de los costes e impacto de las ayudas concedidas en materia de alquiler y rehabilitación urbana de viviendas, el estudio de las normas que se aplican en la ejecución de dichas políticas, el análisis de los agentes intervinientes, la emisión de conclusiones y la difusión de los resultados de todo este trabajo. En suma, las prestaciones demandadas consisten en efectuar la recopilación y análisis de determinada información (costes, normas, sujetos intervinientes ...) relativa a la intervención pública a analizar con la finalidad de emitir conclusiones y su posterior comunicación. Por ello y centrándonos en el argumento impugnatorio aducido en el recurso, no es condición necesaria para apreciar la identidad o similitud con la “naturaleza” del contrato que se licita que la experiencia se circunscriba



específicamente a la “evaluación” de políticas públicas o a estudios en materia de vivienda.

- 4) Contrastadas estas exigencias del PPT con los trabajos alegados y certificados se observa que la adjudicataria cumple con la solvencia técnica o profesional exigida por lo menos en uno de los trabajos alegados y certificados, el relativo al “Análisis de los presupuestos del deporte 2018 de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi”¹. Este contrato, a juicio de este Órgano satisface la relación de semejanza con los trabajos demandados en la cláusula 2 del PPT en tanto que se trata de la recopilación y análisis de la programación de los ingresos y del gasto de las distintas administraciones vascas y sector público asociado a ellas en una política concreta, la de deporte, durante el período de planificación del año 2018.
- 5) La recurrente alega que se aplique la doctrina de los “propios actos” porque considera que el Órgano de contratación no se puede apartar en la adjudicación del contenido del contenido de un informe, el de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, aprobado por la Mesa de contratación, en el que se duda de la semejanza de los servicios aportados por NuVe para valorar la experiencia del equipo técnico propuesto. Este motivo impugnatorio no puede ser aceptado porque dicho informe opera en una fase distinta del procedimiento de adjudicación y obedece a una finalidad diferente al de la verificación del cumplimiento de los criterios de solvencia. Así, mientras que el informe al que alude la recurrente se emite en la fase del análisis de los criterios de adjudicación y su finalidad es la de comparar ofertas al objeto de identificar la que mejor relación calidad/precio propone, la verificación de los criterios de solvencia efectuada en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP persigue comprobar que el operador económico identificado como el que ha realizado la oferta más ventajosa goza de los requisitos de aptitud necesarios para ser

¹ [pliego_bases_tecnicas1.pdf \(euskadi.eus\)](#)



adjudicatario del contrato. Es decir, se trata de efectuar dos calificaciones jurídicas distintas en dos momentos procedimentales diferentes. No obstante, resulta relevante que en el referido informe el evaluador considera pertinente la experiencia alegada, puesto que la valora en 6 puntos sobre 10.

b) Sobre la solvencia económica y financiera

Alega la recurrente que el adjudicatario no ha acreditado el requisito que garantiza que posee la capacidad económica y financiera necesaria para ejecutar el contrato. Este OARC / KEAO considera que este motivo ha de estimarse por las siguientes razones:

- 1) El PCAP exige como requisito de solvencia económica y financiera que los licitadores acrediten un volumen anual de negocios en el ámbito de las actividades correspondientes al objeto del contrato de al menos 60.000,00 euros (IVA excluido) referido al año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos (cláusula específica 21.2 del PCAP) y como medio probatorio exige que se aporten las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (cláusula específica 25.1 del PCAP).
- 2) El adjudicatario, en cumplimiento del requerimiento realizado con carácter previo a la adjudicación del contrato, presenta las cuentas anuales del ejercicio 2019 depositadas en el registro mercantil donde consta como activo corriente de la entidad en dicho período la cifra de 528.569,42 €. Esta cifra se refiere a toda la actividad realizada por NuVe durante el año 2019, sin especificar la naturaleza de la actividad.
- 3) El objeto social de NuVe, tal y como consta en la escritura pública de refundición de estatutos sociales y nuevo objeto social de fecha 11 de octubre de 2019, es de lo más diverso y, si bien comprende como actividad principal la consultoría y asesoramiento en materia estratégica, jurídica, económica, laboral, financiero y sanitario a entidades públicas y



privadas, que guarda relación con el objeto del contrato, también comprende otras actividades que no guardan relación de similitud con el objeto del contrato como (i) la realización de toda clase de pruebas en el ámbito psicológico, procesos de selección y orientación socio laboral, (ii) la compraventa, intermediación y asesoramiento en transacciones de toda clase de fincas rústicas y urbanas, (iii) la elaboración de proyectos de arquitectura, ingeniería, construcción o servicios de secretaría, traducción y atención telefónica, (iv) actividades de marketing, publicidad, organización de eventos, (v) diseño, creación y mantenimiento de páginas web o (vi) actividades de inversión en bienes muebles e inmuebles. por lo que su volumen de negocios puede comprender actuaciones no relacionadas con el contrato.

- 4) De lo relacionado en los apartados 2) y 3) anteriores se desprende que las cuentas anuales aportadas no acreditan el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera exigido en el PCAP, relativo a un determinado volumen de negocios anual mínimo realizado en el desempeño de actividades análogas a las del objeto del contrato, toda vez que la cifra que consta en dicho documento se refiere a la actividad global del operador económico y no a la específica requerida por el PCAP relativa a la actividad análoga a la del contrato.
- 5) La alegación del poder adjudicador de que no puede trasladarse al adjudicatario una consecuencia perjudicial derivada de una defectuosa redacción del PCAP, como es exigir como medio probatorio un documento que puede no contener información sobre el requisito de solvencia económica y financiera exigido, no puede aceptarse por varias razones: en primer lugar, se debe tener en cuenta que la lista de medios de prueba para acreditar la solvencia económica y financiera no es exhaustiva (ver, en este sentido la STJUE de 7 de septiembre de 2021, asunto C-927/19, ECLI:EU:C:2021:700, apartado 78) y que el artículo 86.1, párrafo tercero de la LCSP dispone que, cuando por una razón válida el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas



por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado y, en segundo lugar, debe tenerse presente que conforme al artículo 39.1.a) de la LCSP la ausencia de solvencia es una causa de nulidad de pleno derecho del contrato, por lo que el Órgano de contratación no puede obviar o aligerar el cumplimiento por parte del adjudicatario del requisito de solvencia económica y financiera.

c) Conclusión

Como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, procede la estimación parcial del recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la adjudicación del contrato al objeto de que el operador económico acredite el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera exigido en la cláusula específica 21.2 del PCAP, sin que corresponda a este OARC / KEAO efectuar el análisis sobre la suficiencia de la experiencia alegada y certificada por NuVe, ni sobre cuales son los medios de prueba alternativos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la empresa IKEI RESEARCH & CONSULTANCY, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Asistencia técnica para la evaluación de la política de vivienda 2022-2023”,



tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, anulando el acuerdo de adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones en el sentido expresado en la letra c) del Fundamento Jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko irailaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de septiembre de 2022